



# RESOLUCIÓN CS N° 350/19

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 04 OCT 2019

Expediente N° 24647/18.-

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con el otorgamiento del adicional "Suplemento por mayor responsabilidad" previsto en el Art. 72 - Decreto 366/06- Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Universidades Nacionales y en particular el Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. Juana Lucrecia Ramos en contra de la Res CS N° 184/19; y

### CONSIDERANDO:

Que por Resolución Rectoral N° 037/19 se otorga a la Sra. Juana Lucrecia RAMOS, Directora de Control Curricular Categoría 2 dependiente de Secretaria Académica, el SUPLEMENTO POR MAYOR RESPONSABILIDAD previsto en el artículo 72 del Decreto N° 366/06.

Que a fs. 23/25 rola presentación de Ms. Hilda Liliana MENDOZA, Directora de Orientación y Desarrollo Universitario dependiente de Secretaria Académica, solicitando nulidad absoluta e insanable de la Res. N° 037/19 "por vicios sustanciales y formales graves en clara contraposición con lo dispuesto por las leyes nro. 19.549/72 de procedimiento administrativo".

Que a fs. 27/33 Asesoría Jurídica en su Dictamen N° 18.814, aconseja "hacer lugar a la presentación de la Ms. Liliana MENDOZA de fs. 23/25".

Que al respecto, la DIRECCION DE SUMARIOS analiza el tema remitido y comparte dictamen N° 18.814 del servicio permanente de asesoramiento jurídico.

Que a fs. 80/82 por Resolución CS N° 184/19, el Consejo Superior de esta Universidad resuelve hacer lugar al Recurso presentado por Ms. Liliana MENDOZA y considerar la asignación del Suplemento por mayor responsabilidad a la agente reclamante.

Que a fs. 87 Ms. Liliana MENDOZA peticona "se haga efectivo lo resuelto por el Consejo Superior" y que se le autorice a tomar posesión del cargo de Directora General Académica.

Que a fs. 88/92 la Sra. Juana Lucrecia RAMOS formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución CS N° 184/19, fundada en la "causal de nulidad formal y sustancial"

Que a fs. 94 rola Dictamen del Secretario de Asuntos Jurídicos, que expresa lo siguiente:

"1. La Sra. Juana Lucrecia Ramos, a fs. 88/92, presenta recurso de reconsideración contra la Res. CS N° 184/19 del 26/6/19, fundada- dice- en la "...causal de nulidad formal y sustancial".

2. Por su parte, la Sra. Hilda Liliana Mendoza, a fs. 87, con mención de la misma resolución citada, solicita se le autorice a tomar posesión del cargo de Directora General Académica en tanto ello significa la asignación, a su favor, del Suplemento por Mayor Responsabilidad.

3. La Res. CS N° 184/19 (fs. 80/82), acogiendo el recurso previamente interpuesto por la Sra. Liliana Mendoza y asumiendo como propios los argumentos expuestos por Asesoría Jurídica (Dictamen N° 18.814), resolvió reconocer el mencionado suplemento a la Ms. Liliana Mendoza.

4. La presentación de la agente Ramos lleva fecha 2/8/19, siendo que tomo vista de las actuaciones con fecha 19/07/19 (fs. 85), motivo por el cual el recurso planteado resulta temporáneo y debe ser formalmente atendido.

5. Argumenta la agente Ramos en sustento de su pretensión, por la que requiere la nulidad absoluta de la resolución recurrida que dice la cercena los derechos que anteriormente le reconoció la Res. 37/19, lo siguiente:

Expte. N° 24647/18.-



# RESOLUCIÓN CS Nº 350/19

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

- El Consejo Superior se abocó a la causa sin motivo que lo justifique, siendo que el recurso que presentara la agente Mendoza contra la Res R Nº 37/19, fue interpuesto para la consideración del Sr. Rector. Agrega que el mismo no era un recurso jerárquico sino, tal como lo afirma Asesoría Jurídica, un recurso de reconsideración contra una decisión rectoral.
- Refiere a que entre los requisitos que el art. 7º LPAN define como esenciales del acto administrativo, está el que debe "...ser dictado por autoridad competente" (inc. a), siendo que conforme al art. 14 LPAN se debe calificar de nulo al acto emitido mediando incompetencia en razón de la materia dado que, en el caso, el recurso debió ser resuelto por el Rector y no por el Consejo Superior.
- Invoca que el derecho que le acordó y notifico la Res. R Nº 37/19, constituye un acto administrativo regular que produjo, a su respecto, derechos subjetivos que no pueden ser revocados o sustituidos en sede administrativa conforme al art. 18 LPAN. Consecuencia de ello es que el Consejo Superior no podía revocarlo.
- Que al ordenarse le sea notificada la Res. CS Nº 184/19, se le han reconocido los derechos contenidos en la decisión anterior revocada que a ella le concedía el Suplemento en cuestión.
- Afirma que previo a decidir, el Consejo Superior debió haberle corrido vista en tanto interesada en el resultado.

6. En cuanto a la autoridad que debe decidir el recurso, debe recordarse que la ley de procedimientos administrativos determina en su art. 3º, entre otras, como características de la competencia, su improrrogabilidad, aunque el mismo precepto expresamente refiere a que la "...avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario".

7. Como es sabido, la avocación es una consecuencia del poder jerárquico que importa, en los hechos, la posibilidad del órgano superior de decidir un asunto concreto de trámite ante el inferior. Constituye una alteración de la competencia dispuesta por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en orden a que es posible que el órgano superior estime oportuna su intervención y no pueda aguardar la presentación del interesado que inste su control posterior.

En el caso se trataba de revisar una decisión del Rector y de evitar que, como lo afirma cierta doctrina, la presentación no alcance la utilidad o eficacia esperada en cuanto a la posible transgresión de la verdad jurídica objetiva. Y es el Consejo Superior el que tiene, como particular competencia, conforme al art. 100 inc. 1º del Estatuto universitario, el ejercicio de "...la jurisdicción superior universitaria".

8. Siendo ello así, en modo alguno podría válidamente invocarse a su respecto la ilegitimidad de su intervención en el caso, en tanto ello se desprende y consagra precisamente en las expresas disposiciones administrativas que definen su labor y alcance de su intervención.

No se advierte entonces incompetencia alguna, ni nulidad que pueda invocarse en tal sentido, pues no puede considerarse ilegítimo el cumplimiento de una expresa habilitación normativa

9. Tampoco hay aquí detrimento de derechos de la recurrente, desde que la decisión administrativa impugnada dispuso reformar un anterior acto administrativo que considero lesivo de la verdad jurídica material u objetiva, extremo que habilita a la administración a determinar la verdad real más allá de los argumentos que los interesados afectados puedan invocar.

10. Sin embargo, no resulta correcta la afirmación de la agente Ramos en cuanto a que debió necesariamente dársele intervención previo a decidir, por el Consejo Superior. Es de la esencia del acto administrativo el ser una decisión unilateral que produce efectos jurídicos, pero ello no significa que el particular o administrado carezca de los remedios para controvertir su contenido, que es lo que hace la agente Ramos al interponer un recurso por encontrarse disconforme con el resultado del procedimiento.

11. En cuanto a la afirmación de la agente Ramos que portaba un derecho subjetivo insusceptible a ser revocado por la Administración, ello no es correcto en tanto y en cuanto ninguno de los actos administrativos emitidos en estas actuaciones se encuentra firme y consentido a partir de la interposición de recursos, a su turno, por las mismas partes intervinientes.

Así, la Res. R Nº 37/19 (copia a fs. 20) fue recurrida por la agente Hilda Liliana Mendoza (fs. 23/25) y la Res. CS Nº 184/19 (fs. 80/82), por la agente Juana Lucrecia Ramos, ambas en el plazo procedimental oportuno. No hay entonces adquisición de derechos ante actos definitivos que no causan estado.

12. Consecuencia de lo aquí desarrollado, aconsejo el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por la agente Juana Lucrecia Ramos a fs. 88/92.



# RESOLUCIÓN CS N° 350/19

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

13. En cuanto a la presentación de la agente Mendoza de fs. 87, aconsejo suspender (conf. Art. 12 LPAN) la ejecución del acto contenido en la Res. CS N° 184/19, hasta tanto sea resuelto el recurso presentado por la agente Ramos”.

14. En, efecto, si bien es sabido que como consecuencia de la presunción de legitimidad del acto administrativo este goza de fuerza ejecutoria, la doctrina y la jurisprudencia reconocen la facultad a la administración de suspender su ejecución por razones de interés público, que en el caso pueden provenir de la posible afectación de derechos constitucionales invocados por la recurrente en autos”.

Que este Cuerpo comparte en todos sus términos, el Dictamen del Secretario de Asuntos Jurídicos de esta Universidad

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 115/19,

### EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

(en su 14° Sesión Ordinaria del 26 de Septiembre de 2019)

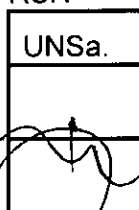
#### RESUELVE:


ARTICULO 1°-. Rechazar el Recurso de Reconsideración presentado por la Sra. Juana Lucrecia RAMOS, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°-. Ratificar lo establecido en la Res. CS N° 184/19, la cual resolvió: “hacer lugar al Recurso presentado por Ms. Liliana MENDOZA y considerar la asignación del Suplemento por mayor responsabilidad a la agente reclamante”.

ARTICULO 3°-. Comuníquese con copia a: Ms Liliana MENDOZA, Sra. Lucrecia RAMOS, Secretaria Académica y Dirección General de Personal. Cumplido, a Secretaria Académica a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR



  
Prof. Oscar Dario Barrios  
Secretario General  
Universidad Nacional de Salta  
a/c Secretaría  
Consejo Superior

  
Cr. VICTOR HUGO CLAROS  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA